PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CVIII | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 7 DEL AÑO 2026. | No. 6

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
VIGÉSIMA NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1198.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN YATARENI, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1199.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TONALÁ, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 20**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1198

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN YATARENI, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, son Autoridades Fiscales Municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal

III. Tesorero, Titulares de las Áreas Administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo provenga, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo;
II. Prescripción.
III. Pago con cheque;
IV. Dación en pago;
V. Pago por Transferencia bancaria;
VI. Pago con Tarjeta de crédito y/o débito; y
VII. Trabajo comunitario;

CAPÍTULO II
ESTIMULOS FISCALES

Artículo 6. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas Físicas, Morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
I. Impuesto predial	Bonificación a los habitantes en general propietarios de predios urbanos, rústicos	Enero y Febrero 25% de bonificación en año actual	Estar al corriente con el pago de impuestos
II. Impuesto predial	Bonificación a los habitantes en general propietarios de predios urbanos, rústicos, adultos mayores de 65 años en adelante, pensionados, jubilados.	25% de bonificación en todo el año actual.	Presentar credencial de INAPAM, pensionado o jubilado.

TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado en pesos
Total	23,628,679.03
IMPUESTOS	641,983.88
Impuestos sobre los Ingresos	1,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	500.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	298,443.88
Predial	296,943.88
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1,500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	342,540.00
Traslación de Dominio	342,540.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	307.80
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	307.80
Saneamiento	307.80
DERECHOS	373,683.75
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	11,000.00
Mercados	5,500.00
Panteones	5,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	239,492.38
Aseo Público	2,100.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	4,000.00
Licencias y Permisos	52,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	160,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	10,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	20,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	88,383.75
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	25,000.00
Ocupación de la Vía Pública	1,200.00
PRODUCTOS	5,454.67
Productos	5,454.67
Productos Financieros del Ramo 28	1,115.31
Productos Financieros del Fondo III	2,336.36
Productos Financieros del Ramo IV	2,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00

Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1.00
APROVECHAMIENTOS	240,352.00
Aprovechamientos	240,350.00
Multas	240,349.00
Reintegros	1.00
Aprovechamientos Patrimoniales	2.00
Donaciones recibidas de bienes inmuebles	1.00
Donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	22,366,896.93
Participaciones	8,031,908.04
Fondo General de Participaciones	4,540,970.90
Fondo de Fomento Municipal	2,860,347.79
Fondo Municipal de Compensación	162,729.01
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	123,779.92
Participaciones por Impuestos Especiales	51,524.51
Fondo de Fiscalización y Recaudación	245,927.61
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	34,299.39
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	6,725.63
Ingresos por la Enajenación de Terrenos, Construcciones o Terrenos y Construcciones artículo 126	5,603.28
Aportaciones	14,949,613.72
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	8,876,206.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	5,458,779.89
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Es objeto de este impuesto, las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal.

Artículo 9. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas Físicas o Morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas Físicas o Morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas Físicas o Morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección primera. Predial

Artículo 18. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas Físicas o Morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, tabla de construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO / M²
A	420.00
B	420.00
C	420.00
D	420.00
E	420.00
F	52.50
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO /Ha
Agrícola	40,000.00
Agostadero	30,000.00
Forestal	20,000.00
No apropiados para uso agrícola	10,000.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

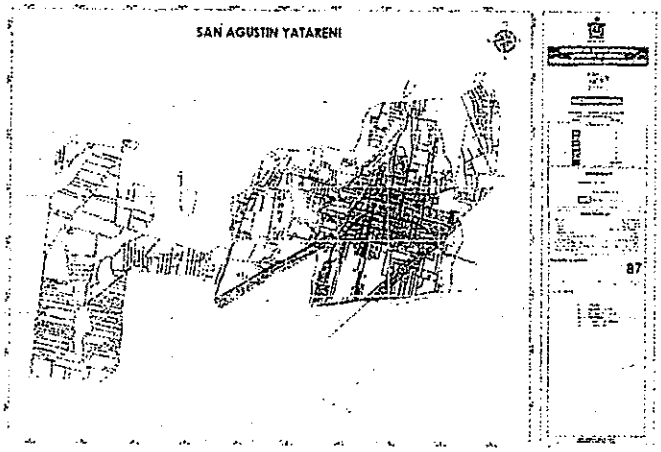

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 25% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 24. Es objeto de este impuesto, la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas Físicas o Morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 27. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA POR M² EN PESOS
I. Habitación residencial	200.00
II. Habitación tipo medio	180.00
III. Habitación popular	150.00
IV. Habitación de interés social	120.00
V. Habitación campestre	80.00
VI. Granja	50.00
VII. Industrial	220.00

Artículo 28. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 29. Es objeto de este impuesto, la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 30. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La Compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III. La Promesa de Adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La Cesión de Derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y Escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La Dación en Pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La Cesión de Derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La Renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La Permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas Físicas o Morales que adquieran inmuebles ubicados en la Jurisdicción del Municipio.

Artículo 32. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 33. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 34. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 35. Es objeto de esta contribución, la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas Físicas o Morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 37. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Introducción de agua potable (Red de distribución).	850.00
II.	Introducción de drenaje sanitario ml.	850.00
III.	Electrificación ml.	850.00
IV.	Revestimiento de las calles m².	80.00
V.	Pavimentación de calles m².	190.00
VI.	Banquetas m².	80.00
VII.	Guarniciones metro lineal.	270.00

Artículo 38. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 39. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 40. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas Físicas o Morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 42. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley, de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 43. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	PARA LOCATARIOS DENTRO DEL MERCADO MUNICIPAL:		
a)	Aseo	650.00	Anual
b)	Mantenimiento	1,825.00	Anual
c)	Vigilancia	1,825.00	Anual
d)	Manifestaciones o refrendo para locatarios del mercado municipal	2,000.00	Anual
II.	ACTIVIDAD COMERCIAL		
e)	Puestos fijos en mercados construidos m²	10.00	Por día
f)	Cocinas, comedores y casetas de abarrotes en mercados construidos	10.00	Por día
g)	Puestos semifijos en mercados construidos m²	10.00	Por día
h)	Vendedores ambulantes o esporádicos	8.00	Por día
i)	Productos promocionales	100.00	Por día
j)	En épocas de fiestas tradicionales m²	50.00	Por día
k)	Casetas ubicadas en la vía pública	100.00	Por día
III.	PARA TIANGUIS ESPORÁDICOS:		
a)	Puestos semifijos en mercados construidos m²	11.00	Por día
b)	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	11.00	Por día
c)	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	11.00	Por día
d)	Vendedores esporádicos m²	11.00	Por día
e)	Vendedores ambulantes	11.00	Por día
f)	Por uso de piso para descarga	110.00	Por día

g) Camionetas y autotransportes hasta de 1 tonelada.	220.00	Por día
h) Camionetas de 3 toneladas y/o tráiler.	330.00	Por día
i) Puestos semifijos para venta de alimentos.	55.00	Por día
j) Derecho de piso por cabeza de animal	11.00	Por día

IV. POR CONCESIONES, TRASPASOS Y SUCESIONES SE APLICARÁ LO SIGUIENTE:		
	CUOTA ÚNICA EN PESOS	-
a) Concesión de puestos en el mercado	10,000.00	-
b) Traspaso de puestos en el mercado	5,000.00	-
c) Sucesión de puestos en el mercado	5,000.00	-
d) Asignación de cuenta por puesto en el mercado	500.00	-
e) Permiso para remodelación en el puesto del mercado	1,800.00	-
f) División y fusión de locales del mercado	5,000.00	-
g) Regularización de concesión del mercado	6,000.00	-
h) Instalación de casetas	1,000.00	-
i) Reapertura de puesto, local o caseta	1,000.00	-
V. CASETAS Y PUESTOS:		
a) Concesión de casetas en vía publica	10,000.00	-
b) Traspaso de casetas en vía publica	10,000.00	-
c) Sucesión de casetas en vía publica	5,000.00	-
d) Regularización de concesiones de casetas en vía publica	5,000.00	-
e) Refrendo anual de licencias de casetas en la vía pública.	2,000.00	-
VI. MERCADO DE GANADO		
a) Por expedición de facturas de venta:	CUOTA EN PESOS	PERIOCIDAD
1. De ganado pequeño (Porcino, ovino, caprino)	10.00	Por día
2. De ganado mediano (Equino, bovino)	15.00	Por día
3. Ganado mayor	20.00	Por día

Para la solicitud de concesión en el mercado municipal de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca; se deberá de cumplir con los Reglamentos y Lineamientos que emita el Cabildo para su otorgamiento, de igual forma se indicarán las facilidades de pago.

En el caso del pago por la instalación en la vía pública de puestos de feria y juegos mecánicos con motivo de las festividades, se pagarán lo acordado por la Comisión de Hacienda Municipal.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 44. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas Físicas o Morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 46. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Internación de cadáveres al Municipio	1,500.00	Por permiso
II.	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos:		
	a) Construcción mayor	1,500.00	Por permiso
	b) Construcción media	1,000.00	Por permiso
	c) Construcción menor	200.00	Por permiso
III.	Inhumación:	500.00	Por permiso
IV.	Exhumación	250.00	Por permiso
V.	Refrendo anual (incluye servicios de limpieza)	100.00	Por permiso
VI.	Servicios de re inhumación	1,500.00	Por permiso
VII.	Depósitos en nichos o gavetas	1,200.00	Por permiso
VIII.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,200.00	Por permiso
IX.	Mantenimiento y/o reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos		
	a) Mantenimiento y/o reparación mayor	500.00	Por permiso
	b) Mantenimiento y/o reparación media	200.00	Por permiso
	c) Mantenimiento y/o reparación menor	100.00	Por permiso
X.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de panteones	350.00	Por servicio
XI.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o de cambio de titular	500.00	Por servicio
XII.	Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas	1,000.00	Por permiso
XIII.	Desmonte y monte de monumentos	500.00	Por permiso

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 47. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiaros directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en Jurisdicción Municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 49. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes. Se entenderá por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común; así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 50. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 51. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 52. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial		
a) Establecimiento local	3,300.00	Anual

b) De cadena nivel Municipal	6,600.00	Anual
II. Recolección de basura en casa-habitación		
c) Bolsa de basura de 60 x 100 cm	35.00	Por evento
d) Bolsa de basura de 90 x 120 cm	50.00	Por evento

Para la aplicación de las cuotas señaladas en el párrafo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

I. **Aseo Público Habitacional:** Servicio prestado por el municipio, consistente en la recolección de la basura generada por una casa habitación, a excepción de aquélla que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación Estatal o Federal;

II. **Aseo Público Comercial:** Servicio prestado por el municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación por la prestación de determinado servicio a particulares, mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía; y

III. **Aseo Público Industrial:** Servicio prestado por el municipio, consistente en la recolección de basura y/o residuos, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra residuos industriales y en cantidades mayores a las de una casa habitación, por la actividad económica industrial que realiza.

Artículo 53. En general el pago de este derecho se causará anualmente, y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada la cual se podrá realizar durante los primeros tres meses del año.

Artículo 54. Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios, o en caso contrario, el Municipio procederá a la limpia de los mismos cobrando a los propietarios el doble de la cuota arriba señaladas, más las sanciones a que haya lugar.

Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

VOLÚMEN DE BASURA

VOLÚMEN DIARIO DE BASURA GENERADO POR EL INMUEBLE	TARIFA MENSUAL EN PESOS
I. 01kg a 50kg	770.00
II. 51kg a 100kg	825.00
III. 101kg a 150kg	990.00
IV. 151kg a 200kg	1,540.00
V. 201kg a 250kg	1,760.00
VI. 251kg a 500kg	1,980.00
VII. 501kg a750kg	2,200.00
VIII. 751kg a 1,000kg	2,300.00
IX. Más de 1,000kg	2,750.00
X. Por cada 50kg adicionales o fracción	550.00 adicionales

Los comerciantes y prestadores de servicio que no generen más de 0.5 toneladas al mes de basura, efectuaran un pago único a la Tesorería por conceptos de recolección de residuos sólidos no domésticos. Este pago se llevará a cabo con la expedición de licencias de bebidas alcohólicas y permisos de funcionamiento y tendrá un costo de 550.00. El pago de este derecho será independiente al pago por concepto de aseo público habitacional.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 55. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 56. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas Físicas o Morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 57. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Copias certificadas de documentos existentes en los Archivos Municipales, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	5.00	Por evento
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de buena conducta, de ingresos, de solvencia económica, de servicios comunitarios, de no registro, de certificado negativo, de negativo de registro, de no adeudo, de situación fiscal de contribuyentes, inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	99.00	Por evento
III. Constancia de no adeudo fiscal.	110.00	Por evento
IV. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja	1.00	Por evento
V. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño oficio por cada hoja	1.00	Por evento
VI. Impresión en blanco y negro en papel tamaño, carta, por cada hoja	1.00	Por evento
VII. Impresión en blanco y negro en papel tamaño, oficio, por cada hoja.	1.50	Por evento
VIII. Reimpresión de recibo oficial.	88.00	Por evento
IX. Inscripción al padrón Municipal	2,000.00	Por evento
X. Constancia de integración al Padrón Municipal	180.00	Por evento
XI. Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio.	3,500.00	Por evento
XII. Constancia de compra-venta de ganado.	10.00	Por cabeza
XIII. Constancia de copia fotostática de licencias y planos de construcción autorizada.	210.00	Por evento
XIV. Dictamen de protección civil	3,000.00	Por dictamen
XV. Licencia sanitaria	150.00	Por evento
XVI. Cedula fiscal inmobiliaria	350.00	Por evento
XVII. Cancelación de cuenta predial	150.00	Por evento
XVIII. Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	100.00	Por evento

Las cuotas a que se refiere la tabla anterior, podrán disminuirse por el Ayuntamiento por acuerdo de Comisión de Hacienda en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos previa emisión de comprobante fiscal digital.

Artículo 58. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 59. Son objetos de este derecho:

I. Las licencias de uso de suelo para uso comercial o de servicios, así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano; entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;

II. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos); demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento; demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención; instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable e internet;

III. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;

IV. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;

V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción II de este mismo artículo;

VI. La construcción e instalaciones en inmuebles de características especiales:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica, como lo son las centrales y subestaciones eolo eléctrica fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar; así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquéllas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;

c) Los aeropuertos y puertos comerciales; y

d) En general todas las construcciones, comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria. Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

VII. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;

VIII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública;

IX. Cambios de uso de suelo;

X. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;

XI. Cambios de densidad;

XII. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;

XIII. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental;

XIV. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes; y

XV. Cualquier otro previsto en la presente Sección.

Las Autoridades en Materia Administrativa y Obras Públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto Sobre Fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles; para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a esta sección, su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto, serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se origen como consecuencia.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho las personas Físicas o Morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 61. El pago del derecho a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, REGULARIZACIÓN, REPARACIÓN O DEMOLICIÓN DE UNA EDIFICACIÓN O INSTALACIÓN EN SUS PREDIOS:	
a) Por obra menor (hasta 60m²)	-
1. Casa habitación por m²	42.02
2. No habitacional por m²	54.45
3. Bardas por m² hasta 2.5 mts de alto	18.15
b) Por obra mayor (más de 60m²)	-
1. Casa habitación por m²	54.45
2. Comercial, industrial y de servicios por m²	66.55
3. Bardas por m² hasta 2.5 mts de alto	24.20
4. Muros de contención por metro lineal	50.00
5. Movimiento de tierras (hasta 1,000 m³), previo dictamen de la dirección de Obras Públicas, por evento;	3,000.00
6. Movimiento de tierras por m3 adicional a los primeros 1,000 m³, por m³;	35.00
7. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m²	40.00
c) Licencia especial de construcción:	-
1. Conjuntos habitacionales por m²	70.00
2. Obras de infraestructura urbana	-
2.1 Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea;	66,000.00 por unidad
2.2 Instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar;	33,000.00
2.3 Reubicación de antena de telefonía celular;	16,500.00
2.4 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares:	
2.4.1 de 3.00 a 4.99 mts de altura	5,500.00
2.4.2 de 5.00 a 9.99 mts de altura	11,000.00
2.4.3 de 10.00 a 14.99 mts de altura	20,000.00
2.4.4 de más de 15 metros de altura	22,000.00
2.5 Instalación de antena repetidora de internet	800.00
Las licencias para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como: postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares, deberán renovarse anualmente.	
2.6 Parabús individuales por m²	250.00
2.7 Por colocación de poste;	7,500.00
2.8 Por cada registro subterráneo o aéreo	3,500.00
2.9 Por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal;	35.00
El Municipio, por conducto de las Autoridades Fiscales, queda facultado para requerir el pago de derechos y, en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano, que al último día hábil del mes de abril del Ejercicio Fiscal 2026 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes. Cuando se desconozca el propietario, o éste no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación; si no se ha realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede. Las Autoridades Administrativas y Fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.	
d) Por renovación de licencia de construcción	
1. Obra menor (hasta por 60 m²)	50% del costo de la licencia inicial
2. Obra mayor (de 61 m² en adelante)	30% del costo de la licencia inicial
3. Sin avance de obra	25% de costo de la licencia inicial
4. Por regularización de Obra Menor:	El costo del otorgamiento de la licencia
5. Por Regularización de Obra Mayor:	El costo del otorgamiento de la licencia
6. Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción	600.00
7. Retiro de sello de obra clausurada	1,000.00
8. Constancia de terminación de obra:	5% de costo de la licencia
Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable: la constancia de alineamiento y uso de suelo vigente. La vigencia de las licencias de construcción solo estará sujeta en relación con la naturaleza y magnitud de la obra a ejecutar. El presidente, el Tesorero y el Secretario Municipal, tendrán la facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción. Cuando se pretenda llevar a cabo una obra nueva, en terreno baldío la obra dará inicio hasta contar con la licencia de construcción correspondiente. El Ayuntamiento estará facultado para ordenar la demolición parcial o total de una obra o construcción que se haya realizado sin licencia por haberse ejecutado en contravención a esta Ley, independientemente de las sanciones que procedan.	
A toda obra que, contando con licencia de construcción, no se lleve a cabo de acuerdo al proyecto autorizado, se le dará el tratamiento de "obra o construcción ejecutada sin licencia", debiendo el director responsable de la obra hacer las aclaraciones que correspondan y realizar el trámite de "regularización de modificación", cubriendo el propietario y del propio Director Responsable de Obra el pago de derechos y sanciones que resulten, de conformidad con la Ley. La autorización dependerá de que dicha modificación cumpla con la normatividad vigente en la materia. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y	

	de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagarán un diez por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción I de este artículo. Las solicitudes de licencia para las obras e instalaciones especificadas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso d) de la presente fracción, se presentarán con la firma del propietario o poseedor del predio y con la responsiva de un director responsable de obra.	
II.	POR ALINEAMIENTO, OTORGAMIENTO DE NÚMERO OFICIAL Y OTROS	
	a) Constancia de alineamiento	2,200.00
	b) Renovación de constancia de alineamiento	1,650.00
	c) Asignación de número oficial	500.00
	d) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:	-
	1. Superficies hasta 500 m² de área	250.00
	2. Superficies de 501 m² a 2,500 m²	375.00
	3. Superficies mayores de 2,501 m²	500.00
	e) Aprobación y revisión de plano por cada uno	-
	1. Habitacional	20.00
	2. Comercial, industrial y de servicios	30.00
	f) Resello de planos. (Por cada plano).	40.00
	g) Apeo y deslinde	-
	1. Zona urbana por evento	1,500.00
	2. Zona rural por evento	1,800.00
	h) Ruptura de concreto por metro lineal	-
	1. Habitacional	20.00
	2. Comercial, industrial y de servicios	30.00
III.	POR USO DE SUELO:	
	a) Casa habitación exclusivamente	-
	1. Hasta 200 m² de terreno	100.00
	2. De 201 a 900 m² de terreno	150.00
	3. De 901 m² en adelante	250.00
	b) Comercial o de servicios por m², comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales, siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o numerales	5.00
	c) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m²	100.00
	d) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito por m²:	50.00
	e) Comercial para Hotel, Hostal, Motel y/o similares por m²	100.00
	f) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m²	50.00
	g) Comercial para Bar, Cantina, Discoteca, Antro y Centros Nocturnos por m²	100.00
	h) Comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares (por unidad):	5,000.00
	i) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	-
	1. Por colocación de cada poste:	10,000.00
	2. Por construcción de cada registro subterráneo:	5,000.00
	3. Por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal:	50.00
	j) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m²	16.00
	k) Para obra pública por m²	11.00
	l) Para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.	25.00
	m) Para carreteras y vialidades, por m².	20.00
	n) Para subestación eléctrica, por m².	20.00
	o) Las personas Físicas o Morales que en el Municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener la licencia de uso de suelo:	66,000.00
IV.	POR ACTUALIZACIÓN ANUAL DE USO DE SUELO:	85% del costo inicial

El cobro de este derecho previsto en la fracciones III del presente artículo, ampara sólo el uso de suelo, mas no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes, dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines, los cuales se cobrarán de acuerdo al Capítulo específico previsto en la presente Ley.

La vigencia del uso de suelo será por el Ejercicio Fiscal en que se emita, por lo que, se realizará el cobro del refrendo de ese derecho en un 75% del costo inicial del otorgamiento como lo señala la fracción IV de este artículo.

Las personas Físicas o Morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas constancias de uso de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 10% y en marzo un 5% respectivamente.

Para el caso de que se inicien los trabajos de obra sin contar con la autorización uso de suelo, los contribuyentes deberán regularizar dicho derecho. El incumplimiento al mismo dará lugar a que la Autoridad Municipal emita las sanciones correspondientes.

Los contribuyentes deberán proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal y los planos del proyecto, debiendo proporcionarla a la Autoridad Municipal en forma impresa y en medio digital en formato AutoCAD.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio Municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113 fracción II, inciso c), en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y en términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113, fracción II, inciso c), en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas Físicas y Morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

V.	INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA MEDIANTE EL FORMATO PREVIAMENTE AUTORIZADO:	
	a) Titular	1,000.00
	b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	250.00
VI.	DICTAMEN DE IMPACTO VIAL:	
	a) De 1 a 60 m²	1,000.00
	b) De 61 a 500 m²	1,500.00
	c) De 501 m² en adelante	2,500.00
VII.	DICTAMEN DE IMPACTO URBANO CONSIDERANDO EL ÁREA TOTAL DE CONSTRUCCIÓN, INCLUYENDO A LA URBANIZACIÓN	
	a) Casa habitación por m²	10.00
	b) Comercial por m²	12.50
	c) Carreteras, autopista y vialidades por m²	25.00
	d) Subestación eléctrica por m²	25.00
VIII.	DICTAMEN ESTRUCTURAL PARA ANUNCIOS UNIPOLARES, ANTENAS DE TELECOMUNICACIÓN, ESPECTACULARES Y ADOSADOS.	10,000.00
IX.	DICTAMEN VISUAL PARA ANUNCIOS UNIPOLARES, ANTENAS DE TELECOMUNICACIÓN, ESPECTACULARES Y ADOSADOS.	4,000.00
X.	DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL PARA ANUNCIOS UNIPOLARES, ANTENAS DE TELECOMUNICACIÓN, ESPECTACULARES Y ADOSADOS.	3,000.00
XI.	AUTORIZACIÓN POR LA GENERACIÓN, MANEJO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS DURANTE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS:	
	a) De 1 kg a 250 kg	1,500.00
	b) De 251 kg en adelante	2,500.00
XII.	POR AUTORIZACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL	
	a) Antenas y sitios de telefonía celular	-
	1. Dictamen de impacto y riesgo ambiental	6,000.00
XIII.	CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA, SE COBRARÁ DE ACUERDO A LOS METROS CUADRADOS DE LA OBRA CONSTRUIDA:	
	a) De 0 a 250 metros cuadrados	7.00 por m²
	b) De 251 a 500 metros cuadrados	6.00 por m²
	c) De 501 en adelante	5.00 por m²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 62. Es objeto de este derecho, la expedición de cedulas de integración y actualización para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 63. Son sujetos de estos derechos, las personas Físicas o Morales que realicen actividades comerciales, industrial y de prestación servicios, mismas que deberán solicitar su integración al Padrón Municipal de contribuyentes dentro del mes siguiente a aquél en que inicie sus operaciones, y deberán contar con la constancia que acredite su integración y/o actualización al Padrón Fiscal Municipal, expedida por la Autoridad Fiscal competente.

Artículo 64 El pago por los derechos de Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Prestación de Servicios se ajustará al tabulador contenido en la presente Sección.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios; y para el presente Ejercicio Fiscal 2026 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento sobre dicho monto. Así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la integración.

Para tal efecto, el área de Tesorería será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad, y los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de Protección Civil Municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las Autoridades Fiscales Municipales.

Artículo 65. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro Comercial	Licencia en pesos	Refrendo en pesos
I. Abarrotes mayoristas	10,000.00	8,000.00
II. Abarrotes minoristas	5,500.00	4,400.00
III. Aceites, lubricantes, aditivos y similares	2,750.00	2,200.00
IV. Alquiler de maquinaria y equipo pesado	10,000.00	8,000.00
V. Alquiler de mesas, sillas, lonas y similares	2,000.00	1,600.00
VI. Alquiler de salones para fiestas y eventos sociales	15,000.00	12,000.00
VII. Antojitos regionales	500.00	400.00
VIII. Artesanías	500.00	400.00
IX. Artículos de perfumería y cosméticos	500.00	400.00
X. Artículos para la limpieza	1,000.00	800.00
XI. Balconería y herrería	1,600.00	1,300.00
XII. Banca de desarrollo	30,000.00	25,000.00
XIII. Banca de servicio múltiple	30,000.00	25,000.00
XIV. Bisutería y accesorios de vestir	500.00	400.00
XV. Bufete jurídico	2,500.00	2,000.00
XVI. Café internet	500.00	400.00
XVII. Cafetería	1,000.00	800.00
XVIII. Caja de ahorro y préstamo	35,000.00	30,000.00
XIX. Carnicería	500.00	400.00
XX. Carpintería	1,100.00	880.00
XXI. Cenaduría	1,100.00	880.00
XXII. Cerrajería	500.00	400.00
XXIII. Clínica hospitalaria y de especialidades	22,000.00	16,500.00
XXIV. Comedor familiar y/o fonda	1,100.00	880.00
XXV. Establecimiento de comida rápida	8,000.00	6,000.00
XXVI. Constructora	5,000.00	4,000.00
XXVII. Consultorio médico dental	5,000.00	4,000.00
XXVIII. Consultorio médico particular	5,000.00	4,000.00
XXIX. Cremería y quesería	500.00	400.00
XXX. Cristalería, loza y utensilios de cocina	1,000.00	800.00
XXXI. Desechos metálicos (fierro viejo)	1,100.00	880.00
XXXII. Distribuidora de carne de pollo	5,000.00	4,000.00
XXXIII. Dulcería	500.00	400.00
XXXIV. Dulces regionales	500.00	400.00
XXXV. Elaboración de tortillas	200.00	160.00
XXXVI. Ensambladora de muebles de madera	30,000.00	15,000.00
XXXVII. Estacionamiento	1,500.00	1,200.00
XXXVIII. Estructuras metálicas	2,500.00	2,000.00
XXXIX. Farmacia local	5,000.00	4,000.00
XL. Ferretería	5,000.00	4,000.00
XLI. Florería	500.00	400.00
XLII. Fotografía y videograbación	1,000.00	800.00
XLIII. Frutas y verduras	1,200.00	1,000.00
XLIV. Funeraria	5,000.00	4,000.00
XLV. Gasolinera	88,000.00	66,000.00
XLVI. Hojalatería y pintura	2,000.00	1,500.00
XLVII. Hotel	5,500.00	4,400.00
XLVIII. Imprenta	500.00	400.00
XLIX. Juguetes y artículos menores	1,000.00	800.00
L. Laboratorio de análisis clínico	5,500.00	4,400.00
LI. Ladrillera	5,000.00	4,000.00
LII. Lava autos	1,100.00	880.00
LIII. Lavado y engrasado	1,500.00	1,200.00
LIV. Lavandería	1,000.00	800.00
LV. Marisquería	2,650.00	2,200.00
LVI. Marmolería	1,500.00	1,200.00
LVII. Materia prima para repostería	1,500.00	1,200.00
LVIII. Material para construcción	5,500.00	4,400.00
LIX. Mensajería y paquetería	1,500.00	1,200.00
LX. Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	2,650.00	2,200.00
LXI. Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	500.00	400.00
LXII. Molino de nixtamal	500.00	400.00
LXIII. Motel (5 habitaciones o menos)	11,000.00	8,800.00
LXIV. Motel (más de 6 habitaciones)	18,500.00	16,000.00
LXV. Mueblería	5,500.00	4,400.00
LXVI. Panadería	550.00	440.00
LXVII. Papelería y regalos	500.00	400.00
LXVIII. Pastelería	1,000.00	800.00
LXIX. Pizzería	1,650.00	1,320.00
LXX. Pollería	550.00	440.00
LXXI. Pollos al carbón o asados	550.00	440.00
LXXII. Pollos rostizados o a la leña	1,100.00	880.00
LXXIII. Purificadora de agua	5,500.00	4,400.00
LXXIV. Refaccionaría para vehículos	8,000.00	7,000.00
LXXV. Refresquería y juguería	550.00	440.00
LXXVI. Regalos y novedades	550.00	440.00

LXXVII. Restaurante bufete sin venta de bebidas alcohólicas	35,000.00	30,000.00
LXXVIII. Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	35,000.00	30,000.00
LXXIX. Ropa, calzado y accesorios	1,000.00	800.00
LXXX. Salón de belleza, estética y/o barbería	1,100.00	880.00
LXXXI. Semillas, granos, especias y chiles secos	500.00	400.00
LXXXII. Tacos y tortas	550.00	440.00
LXXXIII. Taller de bicicletas	550.00	440.00
LXXXIV. Taller de confección de ropa	500.00	400.00
LXXXV. Taller de motocicletas	1,100.00	880.00
LXXXVI. Taller eléctrico automotriz	1,650.00	1,320.00
LXXXVII. Taller mecánico automotriz	2,200.00	1,760.00
LXXXVIII. Tapicería	550.00	440.00
LXXXIX. Taquerías	1,100.00	880.00
XC. Tienda de autoservicio	30,000.00	25,000.00
XCI. Tienda departamental	30,000.00	25,000.00
XCII. Tlapalería	1,000.00	800.00
XCIII. Tortillería	2,000.00	1,600.00
XCIV. Vidriería y cancelería	5,500.00	4,400.00
XCV. Vivero	1,650.00	1,320.00
XCVI. Vulcanizadora	2,500.00	2,000.00
XCVII. Distribución en el territorio municipal de agencia o sub agencia de marca nacional o internacional, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del municipio, así como el establecimiento en la misma dentro de su proceso de enajenación		
a) Gas lp	29,000.00	25,000.00
b) Bebidas gaseosas	27,000.00	22,000.00
c) Agua purificada	5,500.00	3,300.00
d) Abarrotes en general	16,500.00	11,000.00
e) Material para construcción	27,500.00	16,500.00
f) Productos agrícolas	7,700.00	5,500.00
g) Diversos	3,300.00	2,200.00

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes:

GIROS VARIOS	Licencia	Refrendo
I. Comercial	2,700.00	3,000.00
II. Industrial	2,500.00	2,800.00
III. Servicios	2,500.00	2,800.00

Artículo 66. Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar la integración o actualización al Padrón Municipal de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 67. Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Así mismo, de manera conjunta con el pago de integración y/o actualización se deberá cubrir el Derecho a Aseo Público Comercial, Anuncio Publicitario que proceda y Protección Civil. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado, se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Así mismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la integración o actualización.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Las inspecciones a los negocios comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 7 Unidades de Medida y Actualización vigente.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de servicios a que hace referencia la presente sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2026 la baja de establecimiento; fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la integración o actualización de funcionamiento comercial original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Artículo 68. Las Autoridades Fiscales y Administrativas Municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente Sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios; así como en materia de integración y actualización a los padrones municipales de esta naturaleza, sancionarán indistintamente, con:

I. Amonestación;

II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Suspensión o cancelación de integración y/o actualización;

IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;

V. Arresto hasta por treinta y seis horas; esta sanción podrá conmutarse por la realización de un servicio a favor de la comunidad, en los términos que fije el propio Bando de Policía y Gobierno;

VI. A los concesionarios y permisionarios de los Servicios Públicos Municipales;

a) Multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización vigente o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso; y

b) Revocación de la cédula;

VII. Pago al Erario Municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 69. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;

II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;

III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de $1,000.00 por cada hora adicional;

IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios causará derechos $580.00;

V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal; y

VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará un permiso o autorización temporal de $300.00 semanales.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 70. Es objeto de este derecho, la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Todas las licencias, permisos o autorizaciones tendrán el carácter de temporales y estará sujeta su revalidación a la aprobación del Cabildo Municipal.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas Físicas o Morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 72. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Licencia en pesos	Refrendo en pesos
I. Venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar:		
a) Depósito de cerveza local	11,000.00	8,800.00
b) Depósito de cerveza franquicia	13,200.00	11,000.00
c) Minisúper	16,500.00	13,200.00
d) Abarrotes	11,000.00	8,800.00
e) Miscelánea	5,500.00	4,400.00
f) Expendio de mezcal	5,500.00	4,400.00
g) Distribución en el territorio municipal de agencia o sub agencia de marca cervecera nacional o internacional, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del municipio, así como el estacionamiento en la misma dentro de su proceso de enajenación.		
1. Cerveza	45,000.00	35,000.00
II. Venta de cerveza, vinos y licores en botella abierta o al copeo con alimentos:		
a) Bar	26,500.00	22,000.00
b) Cantina	16,600.00	13,200.00
c) Comedor Familiar	5,500.00	4,400.00
d) Marisquería	11,000.00	8,800.00
e) Cenaduría	2,750.00	2,200.00
f) Restaurante	11,000.00	8,800.00
g) Motel	16,500.00	13,200.00

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados.

Para los establecimientos que no se encuentren regularizados ante la Tesorería Municipal, deberán pagar un 25% más sobre el monto que corresponde a la expedición de licencia, permiso o autorización para la enajenación de bebidas alcohólicas, conjuntamente con el pago de los accesorios a los que sea acreedor, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos de $1,800.00 por cada hora solicitada.

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado en la Tesorería Municipal en mensualidades adelantadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Artículo 73. La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas se estará a lo siguiente:

I. Las licencias que se hayan entregado conforme al reglamento dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia; o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos;

II. El traspaso o cambio de titular de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo que dicte el artículo 149 de la presente Ley;

III. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas causará derecho por la cantidad que corresponda a la expedición de la licencia que se solicita se amplíe; si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de expedición;

IV. La autorización del cambio de domicilio de una licencia causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para expedición de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado; y

V. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente sección deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

Artículo 74. De manera conjunta con el pago de expedición o revalidación se deberá cubrir el Derecho a Aseo Público Comercial y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Así mismo todas las autoridades y servidores públicos del Municipio que intervengan en expedición de permisos, revalidaciones, autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día hábil del mes de enero del presente Ejercicio Fiscal, a efecto de que las Autoridades Fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.

Artículo 75. Las licencias para giros nuevos que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del Ejercicio Fiscal, se pagará por la misma el 100%;

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del Ejercicio Fiscal, se pagará por la misma el 70%; y

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del Ejercicio Fiscal, se pagará por la misma el 35%; No será aplicable lo anterior, si dicho giro inició sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Artículo 76. El traspaso de las licencias a las que se refiere la presente sección causará derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate.

Artículo 77. Las Autoridades Fiscales y Administrativas Municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente Sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, sancionarán indistintamente, con:

I. Amonestación;

II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;

IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;

V. Arresto hasta por treinta y seis horas; esta sanción podrá conmutarse por la realización de un servicio a favor de la comunidad, en los términos que fije el propio Bando de Policía y Gobierno;

VI. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;

a) Multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización, o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso; y

b) Revocación de la concesión o permiso.

VII. Pago al Erario Municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 78. En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal, así como original de la licencia otorgada por el Municipio; cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en la presente sección en un término de 6 meses, mismo que será notificado por la Tesorería Municipal.

Artículo 79. Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros sea la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la Autoridad Municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

I. Que la Autoridad Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como: la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la Autoridad Municipal que conste en documento oficial; un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, entre otras;

II. Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar no se trate del propietario del inmueble;

III. Que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena de que, de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble;

IV. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo; y

V. Mediante Inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar y a partir de qué fecha.

Artículo 80. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente Sección deberán ser revalidados dentro del primer trimestre del año.

Para el caso de las revalidaciones de las misceláneas se otorgará una bonificación del 50% a adultos mayores, siempre y cuando la licencia se encuentre a su nombre, durante los tres primeros meses del año. El otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente Sección será regulado por la Comisión respectiva nombrada por el Ayuntamiento mediante el acuerdo respectivo.

Artículo 81. Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo del Ayuntamiento para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente Sección, pagarán la cantidad de $400.00 por día, sin que esto constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma.

En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un periodo mayor a tres meses, ni abarcará periodo distinto al que contempla la presente Ley.

Artículo 82. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 am a las 7:59 pm y horario nocturno de las 8:00 pm a la 5:59 am.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 83. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública. Para efectos de este derecho se entenderá como anuncios comerciales o publicitarios, todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho, las personas Físicas o Morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio; los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar; los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros; así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente. Son sujetos de este derecho las personas Físicas o Morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios; así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquél que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo dispuesto en el Reglamento de la materia.

Artículo 85. Las personas Físicas o Morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia; por los que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	PERMISO EN PESOS	REFRENDO EN PESOS	PERIODICIDAD EN PESOS
I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES			
a) Pintado en pared, muro o tapial	165.00	154.00	Anual
b) Rotulado en pared, muro o tapial	275.00	198.00	Anual
c) Anuncio Giratorio	-	-	-
1. Luminoso	275.00	220.00	Anual
2. No luminoso	220.00	151.00	Anual
d) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	1,600.00	1,150.00	Anual
e) Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo	165.00	154.00	Anual
f) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera:	-	-	-
1. Luminoso	610.00	385.00	Anual
2. No luminoso	350.00	210.00	Anual
g) Bastidores móviles o fijos por unidad	300.00	150.00	Anual
h) Adosado o integrado en fachada:	-	-	-
1. Luminoso	490.00	300.00	Anual
2. No luminoso	350.00	250.00	Anual
i) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil:	-	-	-
1. Luminoso	800.00	560.00	Anual
2. No luminoso	520.00	350.00	Anual
j) Lona mayor a 3m2 por unidad	500.00	300.00	Anual
k) Lona menor a 3m2 por unidad	300.00	150.00	Anual
l) Mampara por unidad	200.00	150.00	Anual
m) Manta publicitaria por unidad	245.00	140.00	Anual
n) Cartel mayor a 3m2 por unidad	450.00	225.00	Anual
o) Cartel menor a 3m2 por unidad	350.00	150.00	Anual
p) Vallas publicitarias	245.00	150.00	Anual
q) En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo	300.00	200.00	Anual
r) En Parabús:	-	-	-
1. Luminoso	250.00	150.00	Anual
2. No luminoso	200.00	130.00	Anual
s) En gallardete o pendón	200.00	130.00	Anual
t) En máquina de refrescos por unidad	300.00	180.00	Anual
u) En cortinas metálicas	200.00	130.00	Anual

II.	PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MAXIMO 15 DÍAS)			
a)	Pintado en pared, muro o tapial	140.00	N/A	N/A
b)	Rotulado en pared, muro o tapial	200.00	N/A	N/A
c)	Lona mayor a 3m² por unidad	500.00	N/A	N/A
d)	Lona menor a 3m² por unidad	300.00	N/A	N/A
e)	Plástico inflable mayor a 3m²	800.00	N/A	N/A
f)	Plástico inflable menor a 3m²	700.00	N/A	N/A
g)	Mampara por unidad	200.00	N/A	N/A
h)	Manta publicitaria por unidad	150.00	N/A	N/A
i)	Cartel mayor a 3m² por unidad	400.00	N/A	N/A
j)	Cartel menor a 3m² por unidad	300.00	N/A	N/A
k)	Gallardete o pendón	150.00	N/A	N/A
l)	Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado	300.00	N/A	N/A
m)	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	150.00	N/A	N/A
n)	Por distribución de folletos, volantes, tripticos, dípticos de publicidad por evento	200.00	N/A	N/A
o)	Carteleras en cines por unidad	300.00	N/A	N/A
p)	Carteleras en mamparas o marquesinas	200.00	N/A	N/A
q)	Carteleras en cortinas metálicas	200.00	N/A	N/A
r)	Botarga	100.00	N/A	N/A
s)	Edecanes o demo edecanes	490.00	N/A	N/A
t)	Skydancer (Publicidad en ventilador)	420.00	N/A	N/A
u)	Proyección óptica o digital	350.00	N/A	N/A
v)	En globo aerostático por unidad	1,600.00	N/A	N/A
w)	En globo aerostático móviles por unidad	1,900.00	N/A	N/A
x)	Carro valla por unidad	1,000.00	N/A	N/A

Artículo 86. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso, y en su caso, proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Asimismo, podrán suscribir contratos con personas Físicas o Morales para que efectúen censos, con el objeto de registrar y actualizar el Padrón de Anuncios en el Ejercicio Fiscal 2026.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios, a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta, el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al Padrón Fiscal Municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las Autoridades Fiscales procederán a determinar como pago provisional del ejercicio, la cuota mínima de $150.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas, y de $350.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Dicha licencia deberán solicitarla ante la Autoridad Fiscal competente, de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La Autoridad Fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, así mismo para que las Autoridades Fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud; así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Así mismo las Autoridades Administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o refrendo de actividades comerciales o de servicios, así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las Autoridades Fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en esta Sección, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Todos los apartados que no se mencionen en los puntos anteriores sobre tipos de anuncios, las cuotas serán establecidas conforme a la disposición del Cabildo municipal, tomando en cuenta lugar, posición.

Sección Octava. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 87. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario que preste el Municipio.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas Físicas o Morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 89. El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	**Cambio de nombre de usuario o razón social**	-	-
a)	Comercial nacional	1,000.00	Por evento
b)	Comercial local	300.00	
c)	Domestica	200.00	
II.	**Suministro de agua potable**	-	-
a)	Comercial nacional	1,200.00	Anual
b)	Comercial local	800.00	
c)	Domestica	400.00	
III.	**Conexión de la red de agua potable (Toma de ½") hasta banqueta**	-	-
a)	Comercial nacional	25,000.00	Por conexión
b)	Comercial local	15,000.00	
c)	Domestica	5,000.00	
IV.	**Reconexión de la red de agua potable**	-	-
a)	Comercial nacional	15,000.00	Por conexión
b)	Comercial local	5,000.00	
c)	Domestica	3,000.00	

Artículo 90. El costo por concepto de derecho de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor; material necesario para realizar la conexión, y el costo por concepto de mano de obra; quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

Artículo 91. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se causará anualmente y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	**Cambio de nombre de usuario o razón social**	-	-
a)	Comercial nacional	5,000.00	Por evento
b)	Comercial local	500.00	
c)	Doméstica	250.00	
II.	**Conexión a la tubería de drenaje**	-	-
a)	Comercial nacional	25,000.00	Por evento
b)	Comercial local	15,000.00	
c)	Doméstica	5,000.00	
III.	**Uso del drenaje y alcantarillado**	-	-
a)	Comercial nacional	20,000.00	Anual
b)	Comercial local	10,000.00	
c)	Doméstica	5,000.00	
IV.	**Desazolve de alcantarillado público**	-	-
a)	Comercial local	3,000.00	Por evento
b)	Doméstica	1,000.00	

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

En cuanto al párrafo anterior, el solicitante de la conexión a la red de drenaje municipal estará obligado a restaurar de forma total el bien del dominio público del Municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión solicitada; en caso contrario se le aplicará una sanción administrativa de 200 UMA.

Sección Novena. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar

Artículo 92. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho, las personas Físicas o Morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior. Las personas a que se refiere el artículo anterior pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	3,500.00

Artículo 94. La base para la retención será la aplicada al monto de la estimación.

Artículo 95. Las personas Físicas o Morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 96. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Sección Décima. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 97. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía púbica.

Artículo 98. Son sujetos de este derecho las personas Físicas o Morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 99. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Vehículos particulares en zona restringida	10.00	Por hora
II. Automóviles y vehículos de alquiler, por cajón cuota por estacionamiento	150.00	Mensual
III. Camioneta de alquiler de carga (local), por cajón	150.00	Mensual
IV. Camioneta de alquiler carga mixta	150.00	Mensual
V. Ocupación vía pública (moto taxi)	80.00	Mensual

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 100. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva del Ramo 28; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 101. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 102. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 103. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva por convenios y/o programas federales; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 104. Los productos financieros que se obtengan por convenios, programas federales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 105. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva por convenios y/o programas federales; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 106. Los productos financieros que se obtengan por convenios, programas estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y propios

Artículo 107. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 108. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 109. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Celebrar todo tipo de actividades sociales, bailes populares en la vía pública, parque, jardines, instalaciones deportivas, domicilios particulares o predios que atenten con la integridad física y seguridad de las personas sin autorización de la Autoridad Municipal.	2,000.00
II. Destruir, maltratar, pintar o quitar los señalamientos que fijen las Autoridades Municipales;	1,500.00
III. Pintar, grafitear o rayar las fachadas de los domicilios particulares, plazas públicas, templos, inmuebles catalogados como patrimonio cultural de la comunidad y demás bienes muebles e inmuebles públicos o privados sin autorización de la Autoridad municipal o de los propietarios;	2,000.00
IV. Cortar o maltratar los adornos colocados por la Autoridad municipal o propietarios en jardines, banquetas o cualquier otro espacio público o privado;	1,000.00
V. Causar daño a la infraestructura de la cárcel municipal;	1,000.00
VI. Retirar, manchar, rayar o destruir Leyes, reglamentos, bandos, acuerdos, decretos, edictos o cualquier información que fijen las Autoridades en los lugares públicos o en la gaceta municipal, para el conocimiento de la población;	1,000.00
VII. Exhibir cartelones, anuncios o revistas, que contengan información con lenguaje altisonante u ofensivo, así como realizar conductas que contravengan a los principios Morales y a nuestras buenas costumbres;	1,000.00
VIII. Concurrir en estado de ebriedad o bajo efecto de alguna droga a las asambleas generales comunitarias, así como a los recintos oficiales de la Autoridad Municipal;	500.00
IX. Cometer actos inmorales o en contra de las buenas costumbres en espacios comunes dentro de la comunidad, lotes baldíos y/o propiedades privadas de la cual no acrediten su domicilio;	2,000.00
X. Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas o a sus bienes.	5,000.00
XI. Portar o utilizar objetos o sustancias que pudieren causar peligro o daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador siempre y cuando sean comprobados.	3,000.00
XII. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía municipal, ambulancias, protección civil y asistencias médicas públicas.	1,500.00
XIII. Realizar daños en los espacios públicos, en las tumbas, lapidas y/o a la infraestructura del panteón municipal, así como realizar acciones o rituales bélicos que causen daños o perjuicios a la ciudadanía.	1,500.00
XIV. Omitir los acuerdos de la asamblea general comunitaria respecto a las medidas de seguridad; así como los acuerdos en materia de medio ambiente, salud, desarrollo urbano y demás temas en beneficio de la comunidad;	1,000.00

XV. Arrojar basura o desechos a los ríos, arroyos, lotes baldíos, banquetas, calles, plazas públicas, parques o cualquier lugar público o privado, así como la incineración de los mismos;	3,000.00
XVI. Emitir descargas de aguas residuales a la vía pública, ríos, arroyos y terrenos públicos o privados que contaminen los mantos freáticos y/o acuíferos;	3,000.00
XVII. Cavar y construir fosas sépticas en inmediaciones de ríos, arroyos y terrenos públicos o privados;	3,000.00
XVIII. Arrojar animales muertos o desechos orgánicos (huevos, piel de animales, vísceras, etc.) en los ríos, arroyos, calles, lotes baldíos, basureros o cualquier lugar público o privado;	2,000.00
XIX. Hacer uso inmoderado del agua por bañar animales, lavar vehículos en la vía pública o en actividades que no sean de necesidad básica;	1,000.00
XX. Omitir la limpieza de la vía pública y las banquetas de acuerdo a lo señalado por la Autoridad municipal;	500.00
XXI. Molestar a las y los vecinos con aparatos de sonido personales usándolos con alta intensidad, así como las personas Físicas o Morales que realicen perifoneo sin previa autorización de la Autoridad Municipal;	500.00
XXII. A las personas que rellenen excavaciones o pozos, con escombros, residuos sólido urbanos o materiales de construcción que sean tóxicos.	1,500.00
XXIII. Realizar sus necesidades fisiológicas en la vía pública, lotes baldíos o espacios públicos; salvo aquellos casos en los que la persona tenga algún padecimiento degenerativo físico y/o mental.	500.00
XXIV. No limpiar los desechos fisiológicos de sus mascotas realizados en la vía pública, instituciones educativas, lotes baldíos o espacios públicos; así como omitir la responsabilidad de resguardar a sus mascotas en sus domicilios.	500.00
XXV. Consumir bebidas alcohólicas, cigarros, sustancias tóxicas e inhalantes en lugares públicos, instituciones educativas, templos, jardines, parques, palacio municipal y demás lugares determinados por la autoridad municipal; y	500.00
XXVI. A los propietarios de animales de traspatio o extensivos que hayan cometido daños en los cultivos, en propiedad privada o en los espacios públicos;	500.00
XXVII. Realizar daños o afectaciones al sistema de alumbrado público, sistema de vigilancia, sistema de telecomunicaciones, red de agua potable y alcantarillado público o particular.	2,000.00
XXVIII. Obstruir las calles, banquetas, espacios públicos, arroyos, ríos, puentes y/o el sistema de alcantarillado con materiales de construcción, material producto de la excavación, residuos sólidos urbanos o cualquier otro objeto que impida el paso, sin previo permiso correspondiente.	2,000.00
XXIX. Por involucrarse y/o provocar un accidente vial que haya generado afectaciones o daños a terceros y/o al patrimonio del Municipio.	4,000.00
XXX. Efectuar excavaciones y/o causar deterioro en las guarniciones, banquetas, calles, carpeta asfáltica, arroyo vehicular, posterlo, sin haber una previa autorización por la Autoridad Municipal.	2,000.00
XXXI. No restaurar las vialidades, calles, banquetas o guarniciones, que hayan sufrido afectaciones, producto de los trabajos de construcciones u otras actividades secundarias.	1,500.00
XXXII. Construir, ampliar, remodelar, rehabilitar todo tipo de construcción sin el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal.	2,000.00
XXXIII. Por modificar o no acatar los lineamientos y/o recomendaciones por las cuales se autorizó el permiso de construcción, remodelación o rehabilitación.	2,000.00
XXXIV. Por modificar o no acatar los lineamientos y/o recomendaciones por las cuales se autorizó el permiso de construcción de los pozos de absorción.	3,000.00
XXXV. Por modificar o no acatar los lineamientos y/o recomendaciones por las cuales se autorizó el permiso de construcción de biodigestores.	2,000.00
XXXVI. Por modificar o no acatar los lineamientos, requisitos y/o recomendaciones sobres las medidas, colindancias, vialidades y/o áreas verdes por las cuales se autorizó la subdivisión.	5,000.00
XXXVII. Por modificar o no acatar las medidas de subdivisión autorizadas.	5,000.00
XXXVIII. Cerrar, obstruir de forma temporal o permanente los accesos, vías públicas, calles, caminos, veredas, avenidas, carriles y demás espacios públicos que sean de uso de la población en general.	2,000.00
XXXIX. Por realizar la compra-venta de bienes inmuebles dentro del territorio del Municipio, sin previa autorización de la autoridad Municipal.	2,000.00
XL. Realizar excavaciones que propicien derrumbes que puedan provocar afectaciones a la integridad de las y los ciudadanos y a las propiedades o construcciones de los alrededores.	3,000.00
XLI. Estacionar vehículos en aceras, jardines, plazas públicas, frente a las entradas de los domicilios, esquinas, rampas de acceso de las personas con discapacidad, o en lugares con señalética de prohibido estacionarse.	2,000.00
XLII. Exceder los horarios de estacionamiento en los lugares establecidos por la Autoridad Municipal a través de los señalamientos;	500.00
XLIII. Provocar accidentes por conducir cualquier clase de vehículo de motor o eléctrico sin protección correspondiente, sin precaución y/o no respetar los límites de velocidad establecidos por la autoridad municipal a través de los señalamientos;	1,000.00
XLIV. Provocar accidentes por conducir vehículos de todo tipo de propulsión mientras se realizan actividades que distraigan de la conducción.	2,000.00
XLV. A los propietarios de los vehículos de motor o eléctricos que permitan que menores de edad conduzcan estos.	1,500.00
XLVI. Colocar topes o toda clase de obstáculos en la vía pública, sin autorización de la Autoridad municipal;	1,000.00
XLVII. Abandonar sin causa justificada por más de 24 horas, vehículos de motor o eléctricos o cualquier bien mueble en la vía pública, terrenos baldíos o lugares de uso común, y que representan para terceros riesgos en la salud, seguridad o afecten el orden de la circulación vial, sin previo aviso a la Autoridad Municipal;	1,500.00
XLVIII. Celebrar cualquier competencia de velocidad con vehículos de todo tipo de propulsión en la vía pública, sin previa autorización de la autoridad Municipal;	3,000.00
XLIX. Conducir vehículos de todo tipo de propulsión bajo los efectos del alcohol o cualquier tipo de droga o fármaco.	15,000.00
L. Mover, dañar o quitar las señalélicas viales colocadas por las instituciones educativas, y en espacios públicos, calles, avenidas, banquetas o puentes, colocados por la Autoridad Municipal, sin previa autorización.	1,000.00
LI. Colocar por parte de los comercios o particulares, algún material no autorizado por la Autoridad Municipal como señalética vial, que ponga en riesgo la integridad de la ciudadanía;	1,000.00
LII. Colocar anuncios, letreros u objetos sobre las banquetas, aceras, calles, avenidas, caminos y demás vialidades que afecten la circulación;	1,000.00
LIII. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, cigarros, sustancias tóxicas e inhalantes a menores de edad en establecimientos que expendan bebidas alcohólicas.	2,000.00
LIV. A los tutores o responsables directos de los menores de edad que vendan o distribuyan bebidas alcohólicas, cigarros, sustancias tóxicas e inhalantes.	5,000.00
LV. Omitir el registro de las actividades de ambulantaje, así como de los comercios establecidos ante la autoridad municipal.	1,500.00
LVI. Fijar, pegar, colocar o volantear propaganda publicitaria de carácter lucrativo en postes de este Municipio o lugares públicos sin previa autorización.	500.00
LVII. Por no exhibir en lugar visible la licencia de inicio o continuidad de operación de su giro, constancia de manejo higiénico de alimentos, dictamen de factibilidad de protección civil o demás documentación que compruebe el buen funcionamiento del establecimiento.	500.00
LVIII. No respetar los términos en los que se les autoriza para la operación de su giro a los establecimientos comerciales.	2,000.00
LIX. A quien transfiera o rente licencia de inicio o continuidad de operación a otra persona o por cambio de giro sin previa autorización.	2,000.00
LX. A quién autorice el subarrendamiento de la infraestructura por la cual se le autorizó la licencia o renovación de operación; y	2,000.00
LXI. A quien vitile los sellos de clausura de los establecimientos comerciales.	2,000.00
LXII. Obstrucción de la vía pública con vehículos	2,000.00

Sección Segunda. Reintegros.

Artículo 110. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros, los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 111. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles de personas Físicas y Morales, mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del Municipio.

Sección Primera. Donaciones recibidas de bienes inmuebles.

Artículo 112. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas Físicas o Morales.

Sección Segunda. Donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles.

Artículo 113. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas Físicas o Morales.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 114. El Municipio percibe ingresos de las Participaciones Federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 115. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de colaboración Administrativa.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 116. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 117. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.'

Sección Cuarta. Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel

Artículo 118. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Quinta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 119. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Sexta. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 120. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 121. El Municipio percibe ingresos por Impuestos sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 122. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 123. El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 124. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 125. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 126. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 127. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 128. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios colaboración, reasignación o descentralización con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales de coordinación,

Artículo 129. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con el Estado.

CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Sección Única. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal

Artículo 130. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio Facultades delegadas por la Federación, mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el Procedimiento Legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN YATARENI, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Eficientizar la capacidad recaudatoria del Municipio de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca, logrando el 100% de las metas de recaudación estimados, así como recibir las participaciones aportaciones, ministradas por el Estado que permitan al H. Ayuntamiento dotar de infraestructura y servicios básicos a los ciudadanos del Municipio.	1.- Realizar campañas informativas para incentivar a los ciudadanos a cumplir con sus obligaciones fiscales.	Incrementar los conceptos de recaudación en el Municipio de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca, para alcanzar el 100% de la recaudación municipal.
	2.- Establecer incentivos fiscales en favor de los contribuyentes.	
	3.- Actualizar el padrón de contribuyentes.	Regularizar la situación fiscal del 100% de los inscritos en el padrón de contribuyentes.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO II

Municipio de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca.

Proyecciones de Ingresos-LDF

(Pesos) (Cifras Nominales)

		Concepto	2026	2027	2028
1		Ingresos de Libre Disposición	9,293,691.14	9,572,501.84	9,859,676.86
	A	Impuestos	641,983.88	661,243.40	681,080.70
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	307.80	317.03	326.54
	D	Derechos	373,683.75	384,894.26	396,441.09
	E	Productos	5,454.67	5,618.31	5,786.86
	F	Aprovechamientos	240,352.00	247,562.56	254,989.44
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
	H	Participaciones	8,031,908.04	8,272,865.28	8,521,051.24
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00	1.00
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	14,334,987.89	14,765,037.47	15,207,988.53
	A	Aportaciones	14,334,985.89	14,765,035.47	15,207,986.53
	B	Convenios	2.00	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos			
4		Total de Ingresos Proyectados	23,628,679.03	24,337,539.31	25,067,665.40
		Datos Informativos			
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO III

Municipio de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca

Resultados de Ingresos-LDF

(Pesos)

		Concepto	2023	2024	2025
1.		Ingresos de Libre Disposición	7,317,510.23	8,461,516.26	9,264,107.59
	A	Impuestos	372,058.07	403,169.25	623,285.32
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	307.80
	D	Derechos	203,125.37	290,801.32	362,799.76
	E	Productos	1,516.79	779.51	5,454.67
	F	Aprovechamiento	7,500.00	0.00	240,352.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
	H	Participaciones	6,692,067.00	7,721,680.70	8,031,908.04
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	41,243.00	45,085.48	0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00		0.00
	K	Convenios	0.00		0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00		0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	13,521,040.04	14,514,188.00	14,334,987.89
	A	Aportaciones	13,521,040.04	14,514,188.00	14,334,985.89
	B	Convenios	0.00	0.00	0.28
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos			
4.		Total de Resultados de Ingresos	20,838,550.27	22,975,704.26	23,599,095.48
		Datos Informativos			
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			23,628,679.03
INGRESOS DE GESTIÓN			1,261,782.10
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	641,983.88
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	298,443.88
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	342,540.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	307.80
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	307.80

Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	373,683.75
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	11,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	362,683.75
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,454.67
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,454.67
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	240,352.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	240,350.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	2.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o de Capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS.	Recursos Federales	Corrientes	22,366,896.93
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,031,908.04
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,540,970.90
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,860,347.79
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	162,729.01
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	123,779.92
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	51,524.51
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	245,927.61
Impuestos sobre Automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	34,299.39
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	6,725.63
Impuesto sobre la Renta del Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	5,603.28
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	14,334,985.89
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	8,876,206.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Reçursos Federales	Corrientes	5,458,779.89
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Pensiones y Jubilaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026
ANEXO V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	23,028,879.03	1,969,007.31	1,969,007.31	1,969,036.31	1,969,050.31	1,969,007.31	1,969,007.31	1,969,036.31	1,969,064.31	1,969,007.31	1,969,007.31	1,969,036.31	1,969,064.02
Impuestos	641,993.08	53,498.66	53,498.66	53,498.66	53,498.66	53,498.66	53,498.66	53,498.66	53,498.66	53,498.66	53,498.66	53,498.66	53,498.73
Impuestos sobre los Ingresos	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.37
Impuestos sobre el Patrimonio	296,443.68	24,670.32	24,670.32	24,670.32	24,670.32	24,670.32	24,670.32	24,670.32	24,670.32	24,670.32	24,670.32	24,670.32	24,670.36
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	342,540.00	28,545.00	28,545.00	28,545.00	28,545.00	28,545.00	28,545.00	28,545.00	28,545.00	28,545.00	28,545.00	28,545.00	28,545.00
Accesorios de Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras	307.80	25.65	25.65	25.65	25.65	25.65	25.65	25.65	25.65	25.65	25.65	25.65	25.65
Cooperación para Obras Públicas	307.00	25.58	25.58	25.59	25.59	25.58	25.58	25.58	25.58	25.58	25.58	25.58	25.59
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos Vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	373,683.75	31,140.30	31,140.30	31,140.30	31,140.30	31,140.30	31,140.30	31,140.30	31,140.30	31,140.30	31,140.30	31,140.30	31,140.46
Derechos por el Uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	11,000.00	916.66	916.66	916.66	916.66	916.66	916.66	916.66	916.66	916.66	916.66	916.66	916.74
Derechos por Prestación de Servicios	362,683.75	30,223.64	30,223.64	30,223.64	30,223.64	30,223.64	30,223.64	30,223.64	30,223.64	30,223.64	30,223.64	30,223.64	30,223.71
Otros Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	8,404.87	464.66	464.66	464.60	464.05	454.05	454.55	454.55	454.55	454.55	464.65	454.55	464.82
Productos	9,454.07	454.65	454.50	454.55	454.05	404.66	454.58	454.55	454.58	454.55	454.55	454.65	454.82
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	240,352.00	20,030.33	20,030.33	20,029.33	20,029.33	20,028.33	20,028.33	20,028.33	20,028.33	20,028.33	20,029.33	20,028.33	20,027.37
Aprovechamientos	240,350.00	20,020.33	20,020.33	20,020.33	20,020.33	20,020.33	20,020.33	70,020 33	70,079 33	20,020.33	20,029.33	20,029.33	20,027.37
Aprovechamientos Patrimoniales	2.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios.	22,366,896.93	1,863,907.83	1,863,907.83	1,863,907.83	1,863,907.83	1,863,908.83	1,863,908.83	1,863,907.83	1,863,907.83	1,863,908.83	1,863,907.83	1,863,907.83	1,863,907.00
Participaciones	8,031,908.04	669,325.67	669,325.67	669,325.67	669,325.67	669,325.67	669,325.67	669,325.67	669,325.67	669,325.67	669,325.67	669,325.67	669,325.67
Aportaciones	14,334,915.80	1,194,582.16	1,194,582.16	1,194,582.16	1,194,582.16	1,194,582.16	1,194,582.16	1,194,582.16	1,194,582.16	1,194,582.16	1,194,582.16	1,194,582.16	441,366.66
Convenios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento Interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Agustín Yatareni, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de Enero de 2026.- Dip. Eva Diego Cruz, Presidenta.- Dip. Isaac López López, Vicepresidente.- Dip. Irma Pineda Santiago, Secretaria.- Dip. Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Isaías Carranza Secundino, Secretario.- Rúbricas"

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 23 de Enero de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

DECRETO No. 1199

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TONALÁ, DISTRITO DE HUAJUAPÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si ò mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. **Bien Intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. **m:** Metros;

XXXII. **m^2:** Metro cuadrado;

XXXIII. **m^3:** Metro cúbico;

XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;

LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIII. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;
   a) En efectivo, y
   b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. - Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. - En el Ejercicio Fiscal 2026 comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Tonalá, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santo Domingo Tonalá, Distrito de Huajuapan, Oaxaca Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado (En Pesos)
IMPUESTOS	**247,000.00**
Impuestos sobre los ingresos	**10,000.00**
Diversiones y Espectáculos Públicos	10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	**202,000.00**
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	2,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	**35,000.00**
Traslación de Dominio	35,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**50,000.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	**50,000.00**
Saneamiento	50,000.00
DERECHOS	**873,700.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	**92,500.00**
Mercados	60,000.00
Panteones	32,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	**778,700.00**
Alumbrado Público	420,000.00
Aseo Público	60,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	45,000.00
Licencias y Permisos	15,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	48,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	30,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	5,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	142,200.00
En materia de Tránsito y Vialidad	5,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	8,500.00
Otros Derechos	**2,500.00**
Otros Derechos	2,500.00
PRODUCTOS	**34,003.00**
Productos	**34,003.00**
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	15,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	10,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	3,000.00
Productos Financieros del Fondo III	4,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	2,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1.00
APROVECHAMIENTOS	**84,000.00**
Aprovechamientos	**84,000.00**
Multas	24,000.00
Donativos	10,000.00
Otros Aprovechamientos	50,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS.	**30,621,003.08**
Participaciones	**10,154,982.10**
Fondo General de Participaciones	7,036,951.87
Fondo de Fomento Municipal	2,223,785.00
Fondo Municipal de Compensaciones	216,603.35
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	152,840.56
Participaciones por Impuestos Especiales	85,625.90
Fondo de Fiscalización y Recaudación	370,920.95
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	46,770.41
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	15,216.15
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	6,267.91
Aportaciones	**20,466,018.98**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	13,156,336.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	7,309,682.98
Convenios	**2.00**
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	31,909,706.08

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. - Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. - La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 12. - Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. - Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 14. - Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN UMA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 17. - Para el caso de que el contribuyente omita inscribir el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión, en el Padrón Fiscal inmobiliario Municipal, la Autoridad Fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinara el pago del impuesto Predial de hasta cinco años inmediatos anteriores a la fecha de presentación del trámite, incluyendo los conceptos accesorios a que da lugar dicha omisión, así como los derechos relacionados con el impuesto predial a que esta Ley se refiere.

Artículo 18. - La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 19. - En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 20. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 5% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda.Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 21. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 22. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 23. - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.
Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN UMA
I. Habitación residencial	0.12
II. Habitación tipo media	0.11
III. Habitación popular	0.10
IV. Habitación de interés social	0.09
V. Habitación campestre	0.08

Artículo 24. - El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida par el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 25. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26 - Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 27. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28. - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 29. - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30. - Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 31. - Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guamiciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 32. - Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 33. - La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 34. - Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	1,500.00	Por evento
II. Introducción del drenaje sanitario	1,500.00	Por evento
III. Electrificación	80.00	Por evento
IV. Revestimiento de calles m2	400.00	Por evento
V. Pavimentación de calles m2	400.00	Por evento
VI. Banquetas m2	400.00	Por evento
VII. Guamiciones metro lineal	400.00	Por evento

Artículo 35. - La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 36. - Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 37. - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 39. - El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro lineal de la superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
II. Por metro lineal de la superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 40. - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos por metro lineal	40.00	Semanal
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos metro lineal	40.00	Semanal
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	30.00	Semanal

Sección Segunda. Panteones

Artículo 41- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 42. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43. – La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicios de inhumación	200.00	Por Evento
II. Servicios de exhumación	500.00	Por Evento
III. Construcción o reparación de monumentos, Bóvedas, Mausoleos	100.00	Por Evento
IV. Perpetuidad en panteones	250.00	Por Evento
V. Refrendo Anual (A partir del segundo año)	250.00	Anual
VI. Uso del anfiteatro por difunto	1,000.00	Por Evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 44. - El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.
El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 45. - Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiaros directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación publica, y Beneficiario indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación publica en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 46.- Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. MENSUAL	50.00
II. BIMESTRAL	100.00

Artículo 47. - Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 48. - Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 49. - Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 50. - Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los cases de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que este se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 51. - El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa-habitación	10.00	Por día
II. Recolección de basura en área comercial	30.00	Por día
III. Barrido de calles	50.00	Por Evento
IV. Limpia de predio baldío por m2	50.00	Por Evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 52. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 53. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 54. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales	5.00	Por evento
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	80.00	Por evento
III. Diligencia de Apeo y deslinde y rectificación de medidas:		
a) Hasta 10,000 m2	400.00	Por evento
b) De 10,001 hasta 50,000 m2	800.00	Por evento
c) Mayor de 50,000 m2	1,200.00	Por evento
IV. Constancia de rectificación de medidas	400.00	Por evento
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	400.00	Por evento
VI. Constancia de arrendamiento de predios	100.00	Por evento
VII. Constancia de subdivisión, venta total o parcial y donación de predios	400.00	Por evento
VIII. Certificación de compra-venta de bien inmueble	250.00	Por evento
IX. Certificación de compra-venta de ganado	250.00	Por evento
X. Constancia de adjudicación por herencia	400.00	Por evento
XI. Constancia por ratificación de nombres o apellidos	120.00	Por evento
XII. Constancia de personas fallecidas	400.00	Por evento
XIII. Constancia de concubinato	300.00	Por evento
XIV. Contrato de promesa de compra-venta	250.00	Por evento
XV. Contrato de arrendamiento	250.00	Por evento
XVI. Recibo de entrega de dinero por compra-venta de inmueble	250.00	Por evento
XVII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	200.00	Por evento

Artículo 55. - Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 56.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 57.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 58.- El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permiso de construcción por M2	30.00	Por evento
II. Permiso de remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles	500.00	Por evento
III. Permisos de construcción y/o remodelación de bardas y/o fachadas de fincas urbanas rusticas	300.00	Por evento
IV. Demolición de construcciones	500.00	Por evento
V. Asignación de número oficial a predios que se encuentren sobre la vía pública	300.00	Por evento
VI. Alineación y uso de suelo	300.00	Por evento
VII. Renovación de licencias de construcción	300.00	Por evento

Artículo 59.- Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para la Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 60. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN DE LICENCIA CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Comercial:				
1. Tienda de abarrotes	500.00	Por evento	250.00	Anual
2. Tiendas de conveniencia	5,000.00	Por evento	2,500.00	Anual
3. Panadería y pastelería	400.00	Por evento	200.00	Anual
4. Venta de materiales de construcción, ferreterías, tlapalerías y similares	5,000.00	Por evento	2,500.00	Anual
5. Farmacias tradicionales	1,000.00	Por evento	500.00	Anual
6. Farmacia de medicina alópata y	500.00	Por evento	400.00	Anual

medicina naturista				
7. Refaccionaria	1,000.00	Por evento	500.00	Anual
8. Molino	200.00	Por evento	100.00	Anual
9. Tortilleria	400.00	Por evento	200.00	Anual
10. Restaurantes (Fondas y Taquerias)	430.00	Por evento	215.00	Anual
11. Tiendas de pintura	1,000.00	Por evento	500.00	Anual
12. Mercería	500.00	Por evento	300.00	Anual
13. Veterinarias	500.00	Por evento	400.00	Anual
14. Papelería	1,000.00	Por evento	500.00	Anual
15. Zapatería	400.00	Por evento	200.00	Anual
16. Carnicería	500.00	Por evento	250.00	Anual
17. Paleterías (Nieve y paletas heladas)	400.00	Por evento	200.00	Anual
18. Otros giros comerciales	1,000.00	Por evento	500.00	Anual
b) Servicios:				
1. Transporte de pasajeros (Mototaxis)	1,000.00	Por evento	500.00	Anual
2. Cajas de ahorro	10,000.00	Por evento	5,000.00	Anual
3. Gasolineras	16,110.00	Por evento	8,000.00	Anual
4. Hoteles	1,500.00	Por evento	750.00	Anual
5. Taller mecánico automotriz/ taller de motos	400.00	Por evento	200.00	Anual
6. Renta de computadoras e internet	400.00	Por evento	200.00	Anual
7. Vulcanizadoras	400.00	Por evento	200.00	Anual
8. Consultorio Médico	430.00	Por evento	200.00	Anual
9. Otros giros de Servicio	400.00	Por evento	400.00	Anual

Artículo 61. - Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Artículo 62. - Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites de pago de refrendos de ejercicios anteriores y para el presente Ejercicio Fiscal 2026, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, se aplicará el concepto de regularización, implicando un costo de rezago, por el 15% más sobre dicho monto.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 63. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Cadenas de autoservicio	3,759.00	Por evento
b) Minisuper con venta de cerveza, vinos y licores en Botella cerrada	5,000.00	Por evento
c) Depósito de cerveza	5,000.00	Por evento
d) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,000.00	Por evento
e) Restaurantes con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	1,000.00	Por evento
f) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	1,000.00	Por evento
g) Billar con venta de cerveza	2,000.00	Por evento
h) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	1,000.00	Por evento

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	1,000.00	Por evento

III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro del primer mes de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Cadenas de autoservicio	2,148.00	Anual
b) Minisuper con venta de cerveza, vinos y licores en Botella cerrada	2,500.00	Anual
c) Depósito de cerveza	2,500.00	Anual
d) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	500.00	Anual
e) Restaurantes con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	537.00	Anual
f) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	537.00	Anual
g) Billar con venta de cerveza	537.00	Anual
h) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	500.00	Anual
i) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	500.00	Anual

Artículo 64. - Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose coma horario mixto de las 9:00 a las 22.00 horas.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

Artículo 65. - Tratándose de contribuyentes que, por omisión, no hayan realizado sus trámites de pago de refrendos para el presente Ejercicio Fiscal 2026, dentro del plazo de 30 días naturales, se aplicará el concepto de regularización, implicando un costo de rezago, por el 15% más sobre dicho monto de revalidación anual.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 66. - Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso por metro lineal para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 67. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 68. - Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas por metro lineal:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores par unidad	30.00	Por evento
II. Maquina infantil con o sin premio	30.00	Por evento
III. Mesa de futbolito	30.00	Por evento
IV. Mesa de Jockey	30.00	Por evento
V. TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-Box	30.00	Por evento
VI. Juegos mecánicos, rueda de la fortuna, carrusel, trampolín	60.00	Por evento
VII. Expendio de alimentos y bebidas	50.00	Por evento
VIII. Carros electrónicos	50.00	Por evento

IX. Venta de ropa y calzado	40.00	Por evento
X. Otros giros comerciales	40.00	Por evento

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 69. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de agua potable y drenaje, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Suministro de agua potable	Uso doméstico	200.00	Semestral
b) Suministro de agua potable	Uso Comercial	250.00	Bimestral
c) Agua potable rezagos	Uso doméstico y comercial	200.00	Semestral
d) Conexión a la red de agua potable	Uso doméstico y comercial	350.00	Por evento
e) Cambio de Usuario	Uso doméstico y comercial	200.00	Por evento
f) Uso de la red de drenaje	Uso doméstico	200.00	Semestral
g) Uso de la red de drenaje	Uso Comercial	250.00	Bimestral
h) Conexión a la red de drenaje	Uso doméstico y comercial	350.00	Por evento
i) Introducción a la red con mano de obra y materiales en calle con pavimento de concreto hidráulico	Uso doméstico y comercial	2,500.00	Por evento
j) Introducción a la red con mano de obra y materiales en calle sin pavimento	Uso doméstico y comercial	1,500.00	Por evento
k) Introducción a la red de drenaje	Uso doméstico y comercial	2,000.00	Por evento

Artículo 70. - Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable, drenaje y alcantarillado; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guamiciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Décima. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 71. - Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 72. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 73. - Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos especiales para efectuar eventos utilizando la vía pública como fiestas patronales, fiestas particulares, día de muertos, semana santa, temporadas vacacionales y decembrinas	250.00	Por evento
II. Resguardo vehicular involucrado en un hecho de tránsito	100.00	Por día

Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 74. - Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00	Por evento

Artículo 75. - Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 76. - Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Única. Otros Derechos

Artículo 77. - Es objeto de este derecho la recaudación de los servicios prestados por el Municipio en materia de la poda y tala selectiva de ramas y raíces de árboles que se encuentren dentro del territorio municipal.

Artículo 78. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Poda de ramas y raíces de un árbol	150.00	Por evento

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 79. - El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesión de bienes inmuebles de dominio privado del Municipio	5,000.00	Por evento

Artículo 80. - El pago de los productos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 81. - El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes muebles por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de volteo	500.00	Por evento
II. Arrendamiento de cortadora de concreto	250.00	Por día

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 82. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 83. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 84. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 85. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 86. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaria de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 87. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 88. – El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Grafiti	1,000.00	Por evento
II. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (defecar y orinar)	539.00	Por evento
III. Tirar basura en la vía pública	500.00	Por evento
IV. Consumo de bebidas embriagantes en vía y lugares públicos	1,000.00	Por evento
V. Conducir en estado de ebriedad	1,500.00	Por evento

Artículo 89. – Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Donativos

Artículo 90. – El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas Físicas o Morales.

Sección Tercera. Otros aprovechamientos

Artículo 91. – El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 92. – Los aprovechamientos a que se refiere este artículo deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes inmuebles, deberá hacerse el registro respectivo.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS.

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 93.- El municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 94. El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 21% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, y se distribuye mediante la fórmula establecida en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 95. El Fondo de Fomento Municipal se constituirá con las cantidades resultantes de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal y se distribuye mediante la fórmula establecida en el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 96. El Fondo de Compensación se constituirá con la cantidad resultante de la fracción IX del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal, y se distribuye conforme a la fórmula establecida en el artículo 7 A Fracción I y II de la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 97. El Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel se constituirá con la cantidad resultante de la fracción VIII del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal y se distribuye conforme a la fórmula establecida en la misma.

Sección Quinta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 98. El Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio y se distribuye mediante la fórmula establecida en el artículo 6A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 99. El Fondo de Fiscalización y Recaudación se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio y se distribuye mediante la fórmula establecida en el artículo 6D de la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Séptima. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 100. El Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio y se distribuye mediante la fórmula establecida en el artículo 6B de la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Octava. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 101. El Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se constituirá del 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio y se distribuye mediante la fórmula establecida en el artículo 6C de la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Novena. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 102. La participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se distribuirá a los Municipios en una proporción del 20% dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba, con base en los coeficientes determinados para la distribución del Fondo General de Participaciones, señalados en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 103. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal

Artículo 104. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se constituirá con lo que determine anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.197% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Coordinación, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 105. El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.35 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Coordinación, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 106. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Convenios Federales

Artículo 107. Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

Sección Segunda. Convenios Estatales

Artículo 108. Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, la proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV; el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TONALÁ, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio Santo Domingo Tonalá, Distrito de Huajuapan, Oaxaca

Objetivos, estrategias y metas de los ingresos de la Hacienda Pública

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
La presente ley de ingresos tiene como objetivo fortalecer la capacidad recaudatoria de la ciudadanía del municipio de Santo Domingo Tonala, para que de esta manera se garantice la disponibilidad permanente de los recursos.	Implementar programas de difusión y concientización a los contribuyentes para crecer la recaudación.	Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntario de Los impuestos, derechos y las contribuciones.
	Realizar pláticas con comerciantes y prestadores de servicios para que contribuyan con sus obligaciones.	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO II

Municipio de Santo Domingo Tonalá, Distrito de Huajuapan, Oaxaca

Proyecciones de Ingresos-LDF

(Pesos)
(Cifras Nominales)

		Concepto	2026	2027
1		Ingresos de Libre Disposición	11,443,685.10	11,825,466.11
	A	Impuestos	247,000.00	247,000.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		
	C	Contribuciones de Mejoras	50,000.00	50,000.00
	D	Derechos	873,700.00	873,700.00
	E	Productos	34,003.00	34,003.00
	F	Aprovechamientos	84,000.00	84,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	10,154,982.10	10,536,763.11
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	20,466,020.98	20,867,275.57
	A	Aportaciones	20,466,018.98	20,867,273.57
	B	Convenios	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	31,909,706.08	32,692,741.68
		Datos Informativos	0.00	0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00
			0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO III

Municipio de Santo Domingo Tonalá, Distrito de Huajuapan, Oaxaca

Resultados de Ingresos-LDF

(Pesos)
(Cifras Nominales)

		Concepto	2024	2025
1		Ingresos de Libre Disposición	12,131,980.79	10,446,993.50
	A	Impuestos	191,515.00	247,000.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	50,000.00
	D	Derechos	586,364.56	842,182.50
	E	Productos	34,900.21	34,003.00
	F	Aprovechamiento	45,950.00	84,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	11,273,251.02	9,189,808.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	19,502,278.10	17,865,027.00
	A	Aportaciones	19,302,278.10	17,865,025.00
	B	Convenios	200,000.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00

4		Total de Resultados de Ingresos	31,634,258.89	28,312,020.50
		Datos Informativos	0.00	0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			31,909,706.08
INGRESOS DE GESTIÓN			1,288,703.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	247,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	202,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00
Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	873,700.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	92,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	778,700.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	34,003.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	34,003.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	84,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	84,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios	Recursos Federales	Corrientes	30,621,003.08
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	10,154,982.10
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,036,951.87
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,223,785.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	216,603.35
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	152,840.56
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	85,625.90
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	370,920.95
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	46,770.41
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	15,216.15
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	6,267.91
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	20,466,018.98
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	13,156,336.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	Recursos Federales	Corrientes	7,309,682.98
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO V

Municipio de Santo Domingo Tonalá, Distrito de Huajuapan, Oaxaca

Calendarizado de Ingresos Base Mensual

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	31,909,706.08	950,099.60	2,007,301.47	2,007,301.47	2,007,301.47	2,007,301.47	2,007,301.47	2,007,301.47	2,007,301.47	2,007,301.47	2,007,301.47	2,007,301.66	950,699.72
Impuestos	247,000.00	20,583.33	20,583.33	20,583.33	20,583.33	20,583.33	20,583.33	20,583.33	20,583.33	20,583.33	20,583.33	20,583.33	20,583.33
Impuestos sobre los Ingresos	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
Impuestos sobre el Patrimonio	202,000.00	16,833.33	16,833.33	16,833.33	16,833.33	16,833.33	16,833.33	16,833.33	16,833.33	16,833.33	16,833.33	16,833.33	16,833.33
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	35,000.00	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67
Contribuciones de Mejoras	50,000.00	000.83	000.83	000.83	000.83	000.83	000.83	000.83	000.83	000.83	000.83	000.83	000.07
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	50,000.00	000.83	000.83	000.83	000.83	000.83	000.83	000.83	000.83	000.83	000.83	000.83	000.07
Derechos	873,700.00	72,800.00	72,800.00	72,800.00	72,800.00	72,800.00	72,800.00	72,800.00	72,800.00	72,800.00	72,800.00	72,800.00	72,800.00
Derechos por el uso de goce, aprovechamiento explotación de bienes de dominio público	92,500.00	7,700.33	7,700.33	7,700.33	7,700.33	7,700.33	7,700.33	7,700.33	7,700.33	7,700.33	7,700.33	7,700.33	7,700.33

Derechos por Prestación de Servicios	775,700.00	64,891.67	64,891.67	64,891.67	64,891.67	64,891.67	64,891.67	64,891.67	64,891.67	64,891.67	64,891.67
Otros Derechos	2,500.00	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33
Productos	34,093.00	2,833.58	2,833.58	2,833.58	2,833.58	2,833.58	2,833.58	2,833.58	2,833.58	2,833.58	2,833.58
Productos de Tipo Corriente	34,093.00	2,833.58	2,833.58	2,833.58	2,833.58	2,833.58	2,833.58	2,833.58	2,833.58	2,833.58	2,833.58
Aprovechamientos	84,000.00	7,833.33	7,833.33	7,833.33	7,833.33	7,833.33	7,833.33	7,833.33	7,833.33	7,833.33	7,833.33
Aprovechamientos	84,000.00	7,833.33	7,833.33	7,833.33	7,833.33	7,833.33	7,833.33	7,833.33	7,833.33	7,833.33	7,833.33
Participaciones, Aportaciones, Convenios	30,821,003.00	846,248.50	2,882,850.38	2,882,850.38	2,882,850.38	2,882,850.38	2,882,851.38	2,882,851.38	2,882,851.38	2,882,850.38	846,248.50
Participaciones	10,154,982.10	846,248.50	846,248.50	846,248.50	846,248.50	846,248.50	846,248.50	846,248.50	846,248.50	846,248.50	846,248.50
Aportaciones	20,468,018.98	0.00	2,046,601.88	2,046,601.88	2,046,601.88	2,046,601.88	2,046,601.88	2,046,601.88	2,046,601.88	2,046,601.87	0.00
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Distrito de Huajuapan, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de Enero de 2026.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Isaías Carranza Secundino**, Secretario.- Rúbricas"

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 23 de Enero de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López.**- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES,** APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.